

Sentencia 158/1992, de 26 de octubre. Conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya en relación a la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero de 1986 por la que se convoca concurso para cubrir vacantes de magistrados.

*Ponente:*

Luis López Guerra

*Votos particulares:*

José Gabaldón López

Rafael de Mendizábal Allende

El objeto del presente conflicto es determinar la titularidad de la competencia relativa a la convocatoria de concursos para la provisión de plazas de jueces y magistrados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Subsidiariamente, se debe resolver, si incurre en vicio de incompetencia, la convocatoria de un concurso por parte del Ministerio de Justicia sin haber mediado impulso previo de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En relación al primer problema de la controversia, ya había sido resuelto con anterioridad por el Tribunal Constitucional en las STC 56/1990, de 29 de marzo y 62/1990, de 30 de marzo, en las que, por interpretación y aplicación de los art. 149.1.5 y 122.1 CE, se consideró que la competencia para la selección de jueces y magistrados correspondía con carácter exclusivo al Estado.

Sin embargo, en relación al segundo aspecto era necesario realizar una interpretación del alcance de la facultad de impulso establecida en el art. 22 EAC, en virtud de la cual, a instancia de la Generalidad, el órgano competente convocaría los concursos y oposiciones de las plazas vacantes en Cataluña de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Tribunal Constitucional considera que el art. 22 EAC habilita a la Generali-

dad a desarrollar las actividades de iniciativa e impulso, aunque no es posible interpretar dicha disposición de forma que haga imposible el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia. En definitiva, el Tribunal no admite que el retraso o la ausencia de iniciativa de la Comunidad Autónoma implique un obstáculo insalvable para el órgano estatal competente para llevar a cabo tal convocatoria. Ambas competencias deben ser interpretadas en función del principio de colaboración que deben presidir las relaciones entre el Estado y las comunidades autónomas.

En el caso concreto a resolver, el Tribunal no niega la competencia estatal para llevar a cabo la convocatoria, aunque se hizo en este caso concreto sin que la Generalidad hubiera ejercitado instancia o iniciativa alguna y sin que el Estado hubiera utilizado una fórmula de colaboración con la Generalitat.

La aplicación de estos criterios ocasiona un fallo controvertido que provoca la presentación de diversos votos particulares. El Tribunal establece que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado, pero que, sin embargo, se menoscaba las facultades de impulso atribuidas a la Generalidad de Cataluña por el art. 22 EAC. Este fallo no conlleva la declaración de nulidad de la Orden ministerial, ya que se considera que la disposición agotó todos sus efectos.

Los votos particulares que presentan el magistrado Gabaldón López (al que se adhieren Díaz Eimil y Rodríguez Bereijo) y el magistrado Mendizábal Allende

se dirigen a considerar que la facultad de impulso de la Generalidad en este ámbito no puede causar ningún tipo de efecto en el orden de ser considerada un condicio-

nante de la actividad del Estado para la convocatoria de plazas de magistrados.

Juan Carlos Gavara

Sentencia 172/1992, de 29 de octubre. Recurso de inconstitucionalidad 1314/1986, promovido por el Gobierno estatal contra la disposición adicional de la Ley catalana 6/1983, de 7 de abril, disposición que es creada por el Decreto legislativo 2/1986, de 4 de agosto, que adecúa dicha Ley sobre residuos industriales a la normativa comunitaria.

*Ponente:*

Fernando García-Mon y González-Regueral

En la disposición adicional impugnada se establece que la Generalidad de Cataluña informará a la Comisión de la Comunidad Europea, mediante los conductos competentes, de la gestión de los recursos industriales.

El abogado del Estado considera que la referencia a los «conductos competentes» no tiene en cuenta el hecho de que el cumplimiento del deber de información debe garantizarse en todo el territorio, de manera que la Generalidad no substituya a la Administración estatal como «unidad de integración», ya que así se vulneran los art. 149.1.3 y 93 CE.

El Tribunal coincide con la letrada de

la Generalidad en dar el siguiente contenido a la disposición adicional: la información requerida por las directivas comunitarias corresponde a la Generalidad de Cataluña, que es competente en la materia y puede actuar, por lo tanto, con más eficacia y exactitud, mientras que la transmisión de la información a la Comunidad Europea corresponde al Estado, que es el que es miembro de ésta. La constitucionalidad de la referencia a «conductos competentes» se fundamenta, pues, en que se da cumplimiento a las normas comunitarias respetando las vías de relación mediante el Estado miembro.

Por consiguiente, se desestima el presente recurso de inconstitucionalidad.

Antoni Roig

Sentencia 178/1992, de 16 de noviembre. Conflictos positivos de competencias acumulados interpuestos por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las entidades de depósito, y por el Gobierno del Estado contra el Decreto del Gobierno de la Generalidad 99/1986, de 3 de abril, sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de cajas de ahorro.

*Ponente:*

Pedro Cruz Villalón

Los elementos de la controversia, como indica el propio Tribunal, son si-

milares a los de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los inter-